

digo de Derecho Canónico, de una parte, y alguna compilación de Derecho eclesiástico, de otra» (p. 13). Se trata pues de motivaciones de diversa índole: la primera de carácter científico y la segunda de carácter práctico puesto que, tal y como se aclara a continuación, «con esta inclusión de normas canónicas se atiende... a una necesidad real, por la vía de la simplificación, al hacer accesibles *en un solo volumen* todas esas normas jurídicas –pese a su distinta naturaleza, como es bien conocido de todos– a los estudiantes y a todos los interesados en la materia» (p. 13).

Debo admitir que no comparto la idea de incorporar a una legislación de estas características normas de Derecho canónico, es decir, de incluir en un mismo volumen de legislación normas de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico, fundamentalmente porque son disciplinas distintas. Sin embargo, no puede olvidarse que los autores justifican la inclusión de dichas normas en base a razones prácticas y, en este sentido, cabe recordar las palabras de Gismondí que sostenía que el Derecho eclesiástico y el Derecho canónico son «materias reducidas a la unidad en la experiencia».

No obstante las consideraciones realizadas a lo largo de las páginas precedentes, cabe decir que la Legislación Eclesiástica de Aranzadi merece ser valorada positivamente. Eso sí: su brevedad y concisión, el hecho de que carezca de notas de reenvío o la aludida inclusión en la misma de normas de Derecho canónico llevan a pensar que se trata más de un volumen dirigido a alumnos de licenciatura que a expertos en la materia, y siendo ése su objetivo lo alcanza plenamente.

DAVID GARCÍA-PARDO

C) MANUALES

GARCÍA HERVÁS, D. (Coord.); COMBALÍA SOLÍS, Z.; ESCRIVÁ IVARS, J.; JORDÁN VILLACAMPA, M. L.; TIRAPU MARTÍNEZ, D.; VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J. M.²: *Manual de Derecho eclesiástico del Estado*, Editorial Colex, Madrid, 1997.

Entre los ya abundantes manuales y libros de texto producidos por los eclesiasticistas españoles, indudablemente el que ahora es objeto de nuestra atención tiene un valor propio. Por de pronto, ha sido elaborado por varios autores, profesores de distintas universidades –Santiago, Zaragoza, Valencia, Jaén y Almería–, bajo la coordinación de la Prof.^a García Hervás, de la Universidad de Santiago de Compostela.

Cuenta además con una presentación del Prof. Mantecón, actualmente subdirector general de Organización y Registro, en la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia; sin duda, aparte de su dedicación académica, su actual cargo le permite captar de modo especial los aspectos prácticos más relevantes de nuestra asignatura, y por tanto, conoce las cualidades necesarias que debe reunir un buen manual. Así, subraya explícitamente que «se trata, en efecto, de una obra que pretende ofrecer a los alumnos el contenido esencial de nuestro Derecho eclesiástico, sin perderse en obtusas discusiones doctrinales, ni en detalles que lo único que consiguen es sumir en la perplejidad a los sufridos alumnos. En los planteamientos doctrinales se ha intentado explicar con sencillez el estado de la cuestión y sus incidencias prácticas; y en el tratamiento de los diversos temas concretos, se ha procurado mantener un enfoque didáctico, completo, pero no farragoso» (pp. 9-10).

El libro consta de dieciocho lecciones; las ocho primeras tienen un carácter más *general*, a nivel de principios básicos, mientras que las diez restantes tratan cuestiones –por decirlo de alguna manera– de carácter *especial*, al hilo del derecho positivo.

Las lecciones I y II (pp. 23-53) han sido elaboradas por el Prof. Tirapu, catedrático de la Universidad de Jaén. Hace una síntesis histórica de las relaciones entre el orden religioso y el temporal. Concluye dividiendo los sistemas estatales actuales respecto al hecho religioso en: confesionalismo cristiano, separatismo estricto, separatismo laicista, aconfesionalismo cooperacionista y confesionalismo marxista (pp. 45-49). En resumen, destaca la existencia de «un *nuevo dualismo* en el que lo religioso y lo político respetan sus propios ámbitos de actuación, evitando mutuas interferencias, aunque el fundamento doctrinal de este nuevo dualismo ya no esté inspirado en razones religiosas, como sucedía en épocas anteriores» (p. 50).

En la lección III (pp. 55-71), la Prof.^a García Hervás sugiere como una definición del Derecho eclesiástico, que «quizá (sea) la que se ajusta mejor a la realidad normativa actual» (p. 63), la siguiente: «aquél conjunto de normas del ordenamiento jurídico estatal que regulan, principalmente, el régimen civil de las confesiones religiosas, así como el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos en cuanto creyentes miembros de una determinada confesión religiosa» (p. 63). Destaca también que la libertad religiosa no cae siempre bajo el ámbito del Derecho eclesiástico, es decir, «existe el derecho fundamental de libertad religiosa también allí donde no lo reconocen los Estados, porque se trata de un derecho radicado ontológicamente en la persona» (p. 63). Por último, en coherencia con su definición de Derecho eclesiástico, la autora de este capítulo acaba precisando que el Derecho eclesiástico es un Derecho especial por el grupo o tipo de personas afectadas: un tipo específico de personas jurídicas –las confesiones

religiosas—, y unos ciudadanos cualificados por la circunstancia de ser creyentes, miembros de una determinada confesión religiosa (p. 71).

El Prof. Vázquez García-Peñuela, en la lección IV (pp. 73-88), desarrolla la evolución del Derecho eclesiástico español, desde el regalismo hasta el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, seguido después por los de 1979. Para el autor, en España, «se puede hablar con propiedad de un regalismo liberal. Contrariamente a lo que fue la regla general en la mayoría de los países europeos, en nuestra nación el liberalismo político no supuso la aconfesionalidad del Estado» (p. 76).

A continuación se estudian las fuentes del Derecho eclesiástico español. La prof.^a Combalá explica la Constitución y la LOLR, como las principales fuentes *unilaterales*, aquellas cuya vigencia se fundamenta únicamente en la voluntad de los órganos estatales (pp. 89-100). Además, junto a lo que llama *macrofuentes*—Constitución, Tratados internacionales, LOLR, Acuerdos del Estado con las confesiones, etc. (p. 98)—, estudia la competencia de la Administración en cuestiones de Derecho eclesiástico del Estado; especialmente se detiene en la Dirección General de Asuntos Religiosos y la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

En cuanto a las fuentes *pacticias*, se reconocen como tales las que el Estado regula de acuerdo con otras voluntades, soberanas o no, aunque además exista un deber pacticio por parte del Estado—con distintas intensidades— de adoptar un Derecho eclesiástico interno conforme al contenido de esas normas pactadas (p. 102). En la VI lección (pp. 101-127), la Prof.^a García Hervás explica los convenios internacionales, los concordatos, los acuerdos con otras confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica, y los Convenios eclesiásticos menores. Para acabar, recoge aquí un epígrafe sobre la relevancia en el ordenamiento del Estado de las normas de procedencia confesional, explicando las teorías del envío y del presupuesto.

En la lección VII (pp. 129-142), se incluye un capítulo específico sobre los principios informadores del Derecho eclesiástico español, acogiendo la ya tradicional enumeración, casi unánimemente aceptada por la doctrina. La Prof.^a Combalá comienza su exposición, definiendo tales principios como «los valores o ideas fundamentales que inspiran la regulación del factor social religioso en nuestro ordenamiento jurídico» (p. 129) y se detiene brevemente en su función hermenéutica y de integración. Antes de estudiar detenidamente cada principio, recuerda que no cabe una disección separada de cada uno de ellos; «cuando se alega un principio han de considerarse los demás e intentar una interpretación armónica sin sacrificar ninguno de ellos, ni tampoco jerarquizarlos, ya que la relación entre los principios no es de jerarquía al tener todos el mismo rango constitucional» (p. 132). Distingue dos tipos de principios: por una parte, los de libertad y no discriminación religiosa (principios-derechos), y por otra, los de laicidad y cooperación, que son meramente principios.

La lección VIII se titula «Libertad religiosa, ideológica y de conciencia. La libertad religiosa como derecho» (pp. 143-153). Quizá este capítulo, que, indudablemente, trata de unas nociones de gran calado, pueda considerarse como conclusión de toda esta primera parte del libro a que nos venimos refiriendo. La Prof.^a García Hervás precisa el contenido de cada una de estas libertades, «siguiendo en líneas generales –como ella misma subraya– el pensamiento de Hervada, con algunos matices, principalmente en relación con el derecho de libertad religiosa» (p. 146). Más adelante, concluye la autora: «parece congruente entender por *libertad religiosa* el *poder optar por la manifestación pública de unas determinadas creencias religiosas*. Porque, en definitiva, lo que le interesa al Derecho no son las creencias religiosas en cuanto convicciones interiores, sino su proyección *ad extra*» (p. 149). Considerando los aspectos de fundamentación que en este capítulo se tratan, no sería de extrañar que el profesor se viera en la necesidad de adelantar la explicación de estas nociones para partir de bases firmes en la asimilación del objeto propio de la asignatura.

El capítulo que trata sobre las confesiones y entidades religiosas es el centro, formalmente hablando, de toda la obra. En esta novena lección (pp. 155-187), la autora, la Prof.^a García Hervás, se detiene en los rasgos que configuran la posición jurídica de las confesiones: interés social, sometimiento a un derecho especial, autonomía para establecer sus propias normas de organización, posibilidad de un estatuto jurídico pactado con rango de ley para las confesiones con notorio arraigo en España (p. 159); además la LOLR precisa *lo que no es confesión religiosa*. También el legislador y la Administración pública, y el poder judicial, colaboran en la identificación y delimitación del concepto genérico. Sin embargo, se concluye que, a partir de los datos suministrados por los poderes públicos, no puede deducirse un concepto jurídico de confesión religiosa, sino que existe una pluralidad de modelos que en virtud de alguna circunstancia especificadora, reciben un trato diferente respecto a los demás (p. 161). A continuación, se comentan los distintos tipos de confesiones, las federaciones, los entes eclesiásticos menores; por último, un epígrafe dedicado al régimen jurídico de las confesiones religiosas en el Derecho español, en el que se trata específicamente acerca del reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad de obrar de los entes de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas.

Se omite un capítulo dedicado a la tutela penal, administrativa y jurisdiccional de la libertad religiosa. En cambio se dedica la décima lección a las sectas seudoreligiosas quizá por la actualidad de esta problemática (pp. 189-201); en cualquier caso, como dice la Prof.^a Jordán Villacampa, el Código penal de 1995, al igual que el anterior, no es de fácil aplicación respecto a la manipulación mental ilícita típica en los fenómenos sectarios; por este motivo, la lección décima se centra en argumentos sociales y antropológicos, más allá de un mero análisis de derecho positivo; concluye que «en nuestro país los afectados por las sectas

están jurídicamente desprotegidos: existe un vacío jurídico real respecto a la persona controlada mentalmente» (p. 200).

En la lección XI, la Prof.^a García Hervás se ocupa del régimen económico de las confesiones religiosas; expone cómo las confesiones religiosas prestan un servicio a la persona en un campo en el que, ni siquiera de modo subsidiario, pueden ser sustituidas por el Estado o por una institución estatal. De ahí que el ente público esté obligado a crear las condiciones necesarias, también las de carácter económico, para que dichas necesidades queden cubiertas (p. 208). Tras una descripción de las distintas fases que recoge el Acuerdo sobre asuntos económicos de 1979, firmado por el Estado español y la Santa Sede, la autora concluye que el sistema más coherente con la Constitución es el de dotación presupuestaria; sistema aplicable también indudablemente a las demás confesiones distintas de la Católica, eso sí, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.3, acerca de *las creencias religiosas de la sociedad española* (pp. 224-225).

En cuanto al régimen fiscal y los aspectos hacendísticos y tributarios de las confesiones, en la lección XII (pp. 227-241), la Prof.^a Combalía se refiere a las confesiones según tengan o no acuerdo; se propone el potenciamiento del sistema de beneficios fiscales y las desgravaciones por donativos como instrumento válido para conseguir el *objetivo-tendencia* de la *autofinanciación*. En esta línea, en la Ley de fundaciones y mecenazgo se marcó un punto de inflexión favorable a estas medidas (p. 241).

Otro de los rasgos propios de este manual es el enfoque del capítulo dedicado al patrimonio cultural de las confesiones religiosas (pp. 243-250). Vázquez García-Peñuela entiende por *patrimonio cultural* en general, el que «resulta integrado por los bienes históricos y artísticos, y, además, por aquellos otros que, por su valor etnográfico, antropológico, científico, documental, etc., constituyan un testimonio inestimable de la acción civilizadora del hombre» (p. 243). A partir de aquí, se ocupa del patrimonio cultural eclesiástico, a través del estudio de las normas acordadas entre el Estado y la Iglesia, la Ley de patrimonio histórico de 1985, los Acuerdos entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas en esta materia, y, en fin, el patrimonio cultural de las confesiones minoritarias.

El mismo autor es el que ha elaborado el tema referente a la asistencia religiosa y los ministros de culto. En la lección XIV (pp. 251-259), trata sobre la asistencia religiosa a las fuerzas armadas, hospitales y los centros penitenciarios. Como dice el Prof. Vázquez García-Peñuela, «pueden darse —de hecho se dan— circunstancias o situaciones en las que el cumplimiento de los deberes religiosos o la recepción de los auxilios espirituales revisten una especial dificultad, o, incluso, no serían posibles sin una intervención facilitadora por parte del poder estatal; (...) el propio Estado no es ajeno a esas especiales situaciones de dependencia porque, generalmente, tienen lugar en establecimientos de los que es titular» (pp. 250-251). De ahí que el Estado en su función de promotor —no sólo

garante— de las libertades públicas y los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas necesarias para facilitar esa asistencia religiosa, en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 9.2 de la Constitución, teniendo en cuenta también lo prescrito expresamente en el artículo 2.3 LOLR.

En la lección XV (pp. 261-271) se exponen las características del servicio militar, garantías procesales y sucesiones tanto de ministros de culto católicos como de los pertenecientes a las confesiones minoritarias. Además se incluyen otros apartados sobre el régimen laboral y seguridad social tanto de los clérigos y religiosos católicos como de las confesiones minoritarias.

En la lección XVI (pp. 273-291) se aborda el derecho a la educación y la enseñanza religiosa. La Prof.^a Jordán Villacampa comienza exponiendo el estado de la cuestión y, tras un análisis, discutible en algunos puntos, de los tipos de enseñanza, de las fuentes normativas, etc., la autora concluye diciendo que en España «estamos, pues, ante un sistema de enseñanza mixto o pluralista, en el que priman el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza; lo cual se traduce en una pluralidad de centros docentes públicos o privados con carácter o ideario propio» (p. 291).

En la lección XVII (pp. 293-325), el Prof. Escrivá-Ivars expone la objeción de conciencia; la describe como «la negativa a obedecer una ley, a obrar según derecho o a prestar un servicio requerido por la comunidad por juzgar el agente que es inmoral la conducta que debería realizar» (p. 301). Se detiene en algunas manifestaciones específicas: la objeción de conciencia al servicio militar, al uso de determinados medios terapéuticos, al aborto, a las técnicas relativas a la reproducción humana, la eutanasia, la objeción de conciencia fiscal, y la relativa a formar parte de un jurado.

Por último, en la lección XVIII (pp. 327-360) se analiza el sistema matrimonial vigente; el Prof. Escrivá-Ivars expone los antecedentes históricos y concreta que en España tenemos un sistema de matrimonio electivo, abierto, en el que se admiten tres modalidades de matrimonio de desigual contenido y susceptibles de un análisis autónomo: el matrimonio civil celebrado ante juez o funcionario señalado por el Código civil, el matrimonio celebrado en la forma confesional acatólica reconocida por el Estado, y el matrimonio católico celebrado según las normas del Derecho canónico (pp. 343-344); se detiene ampliamente en la segunda y tercera modalidad, comentando la eficacia civil, en sus respectivas fases de celebración, inscripción y el momento extintivo.

Hasta aquí, y en resumen, el contenido de este manual. Se trata, como ha podido observarse, de un libro breve; pero esta característica, lejos de constituir un defecto, resulta una virtud, porque hace que resulte proporcionado y adecuado a la función docente a la que va destinado. Indudablemente resultará de utilidad para el estudio del Derecho eclesiástico en las aulas universitarias, finalidad que

esta obra se propone, teniendo en cuenta además los créditos asignados a esta materia en los actuales planes docentes.

Como subraya el Prof. Mantecón al presentar el libro, con palabras que, sin duda, pueden suscribirse para cerrar este comentario, es destacable la sencillez en la exposición de las diversas cuestiones, la omisión de disputas doctrinales innecesarias; la simplificación de citas a pie de página y las reseñas bibliográficas; la utilización de la letra pequeña para distinguir con mayor facilidad los contenidos esenciales. De modo que, en definitiva, no faltan los motivos para felicitar a los autores por esta obra de indudable calidad intelectual y científica.

FRANCISCA PÉREZ-MADRID

TEDESCHI, MARIO: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1998, 333 pp.

He cambiado de opinión —o de gustos—. Admitiéndolo al principio de esta nota trato de evitar el que se me acuse de contradictorio. Soy yo quien se acusa de tal. Hubo una época en que admiraba los manuales «experimentales», hay constancia escrita de ello. Hoy veo las cosas de otro modo: «los experimentos con gaseosa», quería D'Ors. Y nuestro champagne son los alumnos. Si el manual tiene una finalidad docente, y es la que debe tener, los experimentos —o el psicoanálisis— deben realizarse aprovechando otros medios de «producción escrita», que los hay numerosos —aunque con exiguos «derechos de autor», eso sí.

Por eso este libro de Tedeschi me ha gustado. Es clásico en el mejor sentido del término. Con él se puede aprender Derecho eclesiástico italiano, y en ocasiones se olvida que ésa es la pretensión de un manual de Derecho eclesiástico italiano. Las opciones hacia la originalidad, *a tout prix*, han llevado a que, como dice nuestro autor, «gli attuali manuali... non si prestano ad essere riguardati in modo omogeneo o sistematico» (p. 3).

Y es importante que aparezcan manuales italianos de la disciplina que sean razonables, pues convido plenamente la afirmación de que «nessun altro settore della scienza giuridica italiana ha avuto... una tale posizione di preeminenza rispetto agli altri Paesi» (p. 5). No creo que yo pueda ser acusado de carecer de interés por lo que ocurre en el resto de Europa pero, a pesar de todos los pesares, me sigue pareciendo evidente que todavía durante algún tiempo la doctrina española debería seguir teniendo como modelo a la italiana.

El libro se estructura en una parte general y una especial. La primera se divide en tres capítulos. El primero de ellos, bajo el título de «Il diritto ecclesiastico italiano», recoge las habituales referencias a la definición de la disciplina,